

Vuce 30 dias 22 de Mar



100-104
Ibagué, abril 7 de 2008

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

Pasa a Diana M.

Doctora
ALBA SEGURA DE CASTAÑO
Gerente Seccional VI
Auditoría General de la República
Carrera 5 No 12-01
Neiva



Fecha: 06/04/2008 12:05:24
Asunto: Solicitud de Información
Destino: Seccional VI Neiva / Rem (OEM) CONTRALORIA MUNICIPAL DE
www.ortegap.org Estado de Gestión

Rad No: 2008-218-001544-2
Us Rad: JA REZQUIZ

Reciba un cordial saludo doctora Alba.

Comendidamente me permito solicitar, se informe si la Contraloría Municipal de Ibagué, esta obligada a presentar rendición de cuenta a la Contraloría Departamental del Tolima, no obstante, que la Auditoría General realiza la vigilancia de manera integral a la gestión fiscal desarrollada por este órgano de control y que ha sido clara en sus conceptos al pronunciarse sobre el control concurrente de la siguiente manera:

" (...) Partiendo de la idea de que dos órganos de diferente nivel jerárquico, en donde uno controla al segundo, ostentan aparentemente la potestad de ejercer la vigilancia fiscal sobre un tercero, es necesario entender que el segundo ostenta una potestad únicamente, en tanto el primero no haga uso de ella. Es decir, y en el entendido de que la ley le atribuye a las Contralorías Departamentales la potestad de ejercer el control fiscal sobre las Contralorías Municipales, esta potestad es subsidiaria, es decir, se mantiene únicamente mientras el órgano fiscalizador natural de ambas, es decir la Auditoría General de la República, no haga uso de su potestad fiscalizadora atribuida por el constituyente..." (Concepto Auditoría General de la República. Referencia N.U.R.. 100-1-31098).

Lo anterior, en aras de tener mayor certeza al respecto y no llegar en un momento dado a incurrir en falta alguna, por cuanto tenemos conocimiento que existen algunas Contralorías Municipales que ya no rinden cuenta a las Contralorías Departamentales.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Handwritten signature of Rafael Enrique Bernal Poveda

RAFAEL ENRIQUE BERNAL POVEDA
Contralor Municipal

Handwritten signature of Alba Segura de Castaño

Diana
Hablenas!

100-
Ibagué, abril 15 de 2008

AUDITORIA GENERAL



Rad No 2008-233-001774-2

Fecha 21/04/2008 09:27:29
Asunto: Solicitud de informe sobre rendición de cuenta
Destino: F Rem CM Contraloria Municipal de Ibague
www.suete.gov.co - Auditoria General de la Republica

Doctor
Andrés Díaz
Auditor Auxiliar
Auditoria General de la República
Bogotá

Reciba un cordial saludo doctor Díaz.

Comedidamente, me permito solicitar se informe si la Contraloria Municipal de Ibagué, esta obligada a presentar rendición de cuenta a la Contraloria Departamental del Tolima, no obstante que la Auditoria General realiza la vigilancia de manera integral a la gestión fiscal desarrollada por este órgano de control y que ha sido clara en sus conceptos al pronunciarse sobre el control concurrente de la siguiente manera:

"(...) Partiendo de la idea de que dos órganos de diferente nivel jerárquico, en donde uno controla al segundo, ostentan aparentemente la potestad de ejercer la vigilancia fiscal sobre un tercero, es necesario entender que el segundo ostenta una potestad únicamente, en tanto el primero no haga uso de ella. Es decir, y en el entendido de que la ley le atribuye a las Contralorías Departamentales la potestad de ejercer el control fiscal sobre las Contralorías Municipales, esta potestad es subsidiaria, es decir, se mantiene únicamente mientras el órgano fiscalizador natural de ambas, es decir la Auditoria General de la República, no haga uso de su potestad fiscalizadora atribuida por el constituyente..." (Concepto Auditoria General de la República Referencia N.U.R. 100-1-31098)

Lo anterior, en aras de tener mayor certeza al respecto y no llegar en un momento dado a incurrir en falta alguna, por cuanto tenemos conocimiento que existen algunas Contralorías Municipales que no rinden cuenta a las Contralorías Departamentales.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

[Handwritten signature]
RAFAEL ENRIQUE BERNAL POVEDA
Contralor Municipal

21/04/08
11:26 AM

Recibi
Joyes
21.04.08
11:26 AM



94

AUDITORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C.,
O.J. 110-023-2008



Rad Salida No 2008-110-002368-1
Us Rad: NRMONROY
Fecha: 2008/04/21 14:41:50
Asunto: Solicitud de concepto - Obligación de la Contraloría Municipal
Destino: Oficina Jurídica / Rem: (DEM) RAFAEL ENRIQUE BERNAL PO
www.auditoria.gov.co - Auditoría General de la República

Doctor
RAFAEL ENRIQUE BERNAL POVEDA
Contralor Municipal de Ibagué
Calle 9 No. 2 – 59
Ibagué – Tolima

Devolver Copia Firmada

Y 19033970

Ref.: Solicitud de concepto. Obligación de la Contraloría Municipal de Ibagué a presentar rendición de cuenta a la Contraloría Departamental del Tolima. Rad. No. 2008-233-001774-2.

Respetado Doctor Bernal Poveda:

En comunicación radicada en la Auditoría General de la República, el 21 de abril de 2008, se solicita concepto en los siguientes términos:

“...me permito solicitar se informe si la Contraloría Municipal de Ibagué, está obligada a presentar rendición de cuenta a la Contraloría Departamental del Tolima, no obstante que la Auditoría General realiza la vigilancia de manera integral a la gestión fiscal desarrollada por este órgano de control y que ha sido clara en sus conceptos al pronunciarse sobre el control concurrente...”.

En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las consideraciones más adelante señaladas en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

La Auditoría General de la República, es de creación constitucional de conformidad con el artículo 274 y su desarrollo se ha determinado tanto por la ley como por la jurisprudencia. En este sentido, es pertinente interpretar sus funciones de conformidad con la verdadera voluntad del constituyente, como lo ha manifestando la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Planteado lo anterior, es preciso manifestar que la Auditoría tiene la facultad de ejercer de forma directa e integral la vigilancia fiscal sobre las Contralorías Municipales. El artículo 17 del Decreto 272 de 2000, determina que corresponde al Auditor General de la República: “Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que le corresponde a las contralorías departamentales.”

Así las cosas, la Auditoría General de la República tiene una potestad fiscalizadora sobre las cuentas de las contralorías municipales, que la faculta a efectuar el feneamiento de dichas cuentas. Este ejercicio de vigilancia fiscal de la Auditoría



25

General, subsume cualquier potestad otorgada sobre las contralorías departamentales que son de nivel jerárquico inferior; lo cual significa no solo que las contralorías municipales les corresponde rendir la cuenta a la Auditoría General de la República, sino que el finecimiento de sus cuentas se entiende en firme cuando lo efectúa la Auditoría.

Relacionado con lo anterior, se identifica lo manifestado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Ciertamente el inciso 1 del art. 274 establece que la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República será ejercida por el Auditor; pero en el inciso siguiente se establece que "la ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal". Por lo tanto, no es inconstitucional que el legislador asigne al mismo órgano especializado que ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de dicha contraloría, la vigilancia de los órganos que realizan idéntica función a nivel departamental, distrital y municipal.

Debe entenderse, que al autorizar la norma sub examine a la Auditoría General para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías municipales y distritales, lo hace con el fin de darle desarrollo al inciso segundo del artículo 274 constitucional, y dentro de esta perspectiva, no resulta aquélla reprochable, dada la circunstancia de que cumple apropiadamente con la voluntad del Constituyente en el sentido que, por disposición legal, sea la Auditoría General la entidad encargada de ejercer el control fiscal sobre los organismos que ejercen esta función a nivel territorial.

Y ello debe ser así, si se escruta el espíritu del mencionado artículo 274, porque de su tenor se infiere que el Constituyente se propuso establecer una especie de control fiscal de segundo nivel, que se ejerce, no sólo sobre las entidades nacionales o territoriales que manejan fondos o recursos públicos, cuya responsabilidad es de las contralorías, sino sobre el manejo de bienes y recursos por estas entidades, pues como lo advirtió la Corte en la sentencia C-499/98, ellas también requieren de aportes y de bienes del Estado para su funcionamiento y, como cualquier otro organismo público, deben obrar con diligencia, responsabilidad y probidad en dicho manejo...".

Es claro pues que, la intención del constituyente fue establecer un control de segundo nivel por parte de la Auditoría General de la República respecto a sus entes vigilados, que son la Contraloría General de la República y todas las contralorías territoriales.

En otras palabras, si la Auditoría General tiene la potestad de ejercer vigilancia fiscal de forma directa a la totalidad de los entes de control, su competencia como órgano de control de segundo nivel, comprende, no solo la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales sino también la vigilancia fiscal de forma directa a las contralorías municipales.

Es oportuno extraer de la sentencia C-1339-00, ya citada, los siguientes apartes:

"No obstante, que así como se prevé que la vigilancia del control fiscal del Estado, por parte de las contralorías, incluye el ejercicio de un control financiero de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía y la equidad (art. 267, inciso 3), también la vigilancia que sobre éstas ejerce la Auditoría debe tener el mismo alcance e intensidad.

¹ Sentencia C- 1339 de 2000 M. P coctor Antonio Barrera Carbonell.





9/96

A juicio de la Corte, la función de la Auditoría no puede quedar reducida al examen de la simple ejecución presupuestal, sino que debe comprender adicionalmente la valoración de la gestión y los resultados de la actividad fiscal que desarrollan las contralorías.

No se trata de una coadministración, pues la función de certificación mencionada no comporta una interferencia en las funciones internas de las contralorías, simplemente constituye una manifestación deducida de la verificación y calificación acerca de la gestión y sus resultados de la actividad fiscal de las contralorías

En síntesis, si la actividad esencial de la Auditoría es la vigilancia de la gestión fiscal sobre el manejo de los bienes y recursos públicos, que es la misma que desarrollan las contralorías, resulta adecuado y proporcional a la finalidad buscada, que el legislador extraordinario haya previsto para aquélla similares atribuciones a las que se le otorgan a éstas”.

Podemos entonces señalar:

1. La Contraloría de Ibagué debe rendir la cuenta a la Auditoría General de la República, teniendo en cuenta que corresponde a ésta el fenecimiento de dicha cuenta en virtud de la función encomendada mediante el numeral 12, del artículo 17 del decreto 272 de 2000.
2. La Auditoría General de la República tiene la facultad de ejercer de forma directa e integral el control y la vigilancia fiscal sobre las todas las contralorías incluidas las municipales.

Ahora bien, es cierto que la ley le asigna a las contralorías departamentales la potestad de ejercer el control fiscal sobre las contralorías municipales; pero, como ya lo ha indicado esta Oficina Jurídica, consideramos que corresponde a la Auditoría General de la República un control de segundo nivel respecto de las contralorías departamentales y municipales que tienen un control de primer nivel respecto a sus entes vigilados y que la facultad de las contralorías departamentales sobre las municipales es subsidiaria en relación al control fiscal ejercido por la Auditoría General de la República.

Para finalizar, es oportuno comunicarle que la Dra. Alma Carmenza Erazo Montenegro, Presidenta del Consejo Nacional de Contralores, ha solicitado al señor Ministro de Transporte se eleve consulta sobre el tema ante el Consejo de Estado.

No sobra recordar que, este concepto se emite con base en la información suministrada por usted a este Despacho y dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiado en que su inquietud haya sido absuelta, le saludo

Cordialmente,


CARMEN ELENA LENIS GARCIA
Directora de la Oficina Jurídica.

Proyectó: Diana María Murcia Vargas
Abogada Oficina Jurídica

